

ACTA 066/2012

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE -----.

Siendo las doce horas con once minutos del día once de diciembre de dos mil doce, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y el Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho Leticia Yaroslava Tejero Cámara, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 10 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez hecho lo anterior, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 4 inciso d) y e) y 14 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el Presidente del Consejo declaró legalmente constituida la sesión, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

El Presidente del Consejo, solicitó a la Secretaria Ejecutiva que proceda a dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión. Acto seguido, la Secretaria Ejecutiva de conformidad con el artículo 6 inciso e) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, dio lectura al Orden del Día, en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

J. G. 7.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asunto en cartera:

ÚNICO.- Aprobación, en su caso, de la Resolución del Procedimiento por Infracciones a la Ley recaída al expediente marcado con el número 09/2012.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

El Presidente del Consejo, después de haber preguntado a los integrantes del Consejo General, manifestó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Pasando al cuarto punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo dio inicio al único asunto en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, de la Resolución del Procedimiento por Infracciones a la Ley recaída al expediente marcado con el número 09/2012. Acto seguido, en su carácter de Consejero Ponente procedió a presentar el proyecto de resolución en cuestión en los siguientes términos:

"VISTOS.- Téngase por presentado al C. Renán Ceballos Sosa, Presidente Municipal de Baca, Yucatán, con el oficio sin número de fecha diez de diciembre de dos mil doce, a través del cual remitió a este Consejo General el documento inherente a la "Lista de Servidores Públicos de la Administración 2010-2012"; agréguese a los autos del presente expediente para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, en el presente asunto se resolverá el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado de la queja interpuesta de manera ANÓNIMA por posible incurrimento por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

ANTECEDENTES

J. G. M.



R.

R.

PRIMERO.- En fecha once de junio de dos mil doce de manera anónima, mediante escrito de misma fecha a través del Sistema de Acceso a la Información "SAI", se formuló una queja contra la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, en la cual se expuso sustancialmente lo siguiente:

"EN LA PAGINA (SIC) DE INTERNET EL MUNICIPIO DE BACA NO TIENE ACTUALIZADO (SIC) LOS DATOS COMO SON: *NOMBRES, PUESTO Y SUELDO DE LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO* PRESUPUESTO POR RUBROS APROVADO (SIC) PARA EL PERIODO 2012LOS (SIC) DATOS PUBLICADOS SON DEL AÑO 2008 Y 2009,..."

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de junio del año que transcurre, se tuvo por presentada la queja descrita en el antecedente que precede, y del hecho consignado en ésta, se desprendió que el quejoso informó al Órgano Colegiado de éste Instituto, que la información inherente a: 1) nombre, puesto y sueldo de los empleados del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, y 2) presupuesto por rubros aprobado para el período dos mil doce, no se encontraba actualizada en la página del Ayuntamiento en cita, pues los datos publicados correspondían a los años dos mil ocho y dos mil nueve; en tal virtud, se precisó que si bien la información descrita en el inciso 2) actualizaba el primero de los supuestos de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que sí configuraba la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 57 B de la referida Ley, lo cierto era que el suscrito no encontraba los elementos suficientes para establecer si la contenida en el inciso 1) encuadraba o no de manera directa en alguna de las fracciones del numeral y ordenamiento aludidos, por lo que únicamente dio inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado, respecto a la información inherente al inciso 2); seguidamente, con motivo de las atribuciones que tiene este Órgano Colegiado para vigilar el cumplimiento de la Ley, así como sustanciar el Procedimiento por Infracciones a ésta, con la finalidad de establecer si determinada conducta imputada a la autoridad, encuadra o no en alguna de las infracciones contempladas en los artículos 57 B y 57 C de la Ley de referencia, y por ende, imponer las sanciones respectivas, haciendo uso de la diversa consistente en recabar mayores elementos para mejor proveer, con fundamento en los ordinales 47 fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie de conformidad al numeral 57 J de la Ley que nos atañe, el suscrito consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto para que en el término

D. L. G.

de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, a) verificara si la información relativa al presupuesto por rubros aprobado para el período dos mil doce, se encontraba o no actualizada en el portal de internet del Ayuntamiento de Baca, Yucatán y, b) precisare si la información relacionada con los nombres, puestos y sueldos de los empleados del propio Ayuntamiento, se encontraba comprendida de manera directa en alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 9 de la Ley de la Materia; siendo que en caso que su respuesta fuere afirmativa, debería proceder de igual forma a su revisión en la página del Ayuntamiento en comento, a fin de establecer si se encontraba actualizada o no, empero en el caso que su respuesta fuera en sentido negativo, debería señalar cuál es el criterio que utilizan para publicitar dicha información los diversos Sujetos Obligados.

TERCERO.- Mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/498/2012, en fecha veintiséis de junio de dos mil doce, se notificó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO.- En fecha veintinueve de junio del año en curso, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, remitió un oficio sin número de misma fecha, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento que este Consejo General le efectuase a través del proveído de fecha diecinueve del aludido mes y año.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil doce, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo, con el oficio descrito en el punto inmediato anterior; asimismo, de la exégesis efectuada se advirtió que la referida autoridad, en cuanto al inciso a) del acuerdo descrito en el antecedente segundo del presente proveído, precisó que en razón de la revisión efectuada en la siguiente dirección electrónica <http://www.baca.transparenciayuctan.org.mx>, observó que únicamente estaba publicado el presupuesto de egresos del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, aprobado para el ejercicio fiscal dos mil nueve, es decir, que no se encontraba actualizada dicha información; y en lo que atañe al inciso b), manifestó que la información relativa a los nombres y puestos de los empleados del Ayuntamiento en comento, está comprendida de manera directa en la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso, vigente, que dispone que es de difusión obligatoria el Directorio de los servidores públicos, desde el nivel de Jefe de Departamento o sus equivalentes hasta el nivel de funcionarios de mayor jerarquía, debiendo comprender el nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y en su

caso, dirección electrónica oficial, aunado a que conforme al documento denominado "Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán. Información Pública de Difusión Obligatoria", emitido por la Dirección de Capacitación y Proyectos Educativos del Instituto, en adición debe publicarse un documento que incluya los cargos; de igual manera, en lo concerniente al puesto y sueldo, indicó que están comprendidos en la fracción IV del artículo 9, y que de acuerdo con éste, debe ponerse a disposición del público, documento que contenga cuando menos el puesto, salario total, compensaciones (si hubiere) y el salario una vez retenido el impuesto, concluyendo que la información en cuestión debe publicarse. Establecido lo anterior, y después de la verificación correspondiente en el sitio mencionado, se advirtió que la información publicada pertenece a la administración anterior 2007-2010, por lo que aconteció el mismo supuesto en relación al punto a); en tal virtud, resultó procedente dar inicio igualmente al Procedimiento por Infracciones a la Ley al rubro citado, en cuanto a la información previamente señalada; en mérito de lo anterior, el suscrito, con la finalidad de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, acorde al artículo 14 Constitucional, con fundamento en el numeral 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie conforme al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ordenó correrle traslado al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, a través del Presidente Municipal, quien funge como representante legal del mismo, del escrito inicial y del oficio descrito previamente, emplazándole para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva diera contestación a la queja que nos atañe, y en su caso ofreciera las probanzas que justificaren su dicho.



SIXTO.- Mediante cédula de fecha seis de agosto de dos mil doce, y a través del ejemplar número 32, 164 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día siete del mes y año en cuestión, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, y al quejoso, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente inmediato anterior;



SÉPTIMO.- En fecha dieciséis de agosto del año que cursa, el C. José Antonio Lara Ferrera, Presidente Municipal de Baca, Yucatán, en aquel entonces, remitió oficio sin número de fecha trece del mes y año referido, a fin de dar cumplimiento con el requerimiento que este Consejo General le





efectuase a través del proveído dictado el día trece de julio del presente año, mismo que se describe en el antecedente Quinto.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha tres de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado el oficio descrito en el antecedente que precede, de cuyo análisis se desprendió que el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, precisó que la información consultada por el quejoso el once de julio de dos mil doce, ya se había remitido a este Instituto a fin que pudiera ser publicada en la página de internet ya que dicho Ayuntamiento no cuenta con una propia; en tal virtud, este Órgano Colegiado, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 47 fracción II y 52 fracción I del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie, acorde al diverso 57 J de la Ley de la Materia, consistente en recabar mayores elementos para mejor proveer, requirió a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, precisare si la Unidad de Acceso del Ayuntamiento citado, remitió documentación relativa a las fracciones III, IV y VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso vigente, que satisfaga la que debiera estar disponible a la fecha de la verificación realizada por el ciudadano, y en caso que su respuesta fuera en sentido afirmativo, emitiera un dictamen manifestando las razones, motivos y circunstancias por las cuales determinó que dicha información sí solventaba los puntos señalados previamente.

NOVENO.- Mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1167/2012 en fecha diecinueve de septiembre de dos mil doce, se notificó a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede; en cuanto al ciudadano y al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, las notificaciones correspondientes se hicieron los días diecisiete y veintiuno, ambos del mes de septiembre de dos mil doce, a través del ejemplar número 32, 194 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y de manera personal, respectivamente.

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de septiembre del año en curso, la Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcaya Marcin, Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, remitió el oficio sin número de misma fecha, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que este Consejo General le efectuase a través del proveído de fecha tres de septiembre de dos mil doce.

J.G.M. 



UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha dos de octubre del año que acontece, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo, con el oficio descrito en el punto inmediato anterior, de cuya exégesis se coligió que la citada Titular dio contestación al requerimiento que se le efectuara, manifestando que la Unidad de Acceso compelida en fecha diecinueve de julio y ocho de agosto, ambos del año que transcurre, remitió a este Instituto dos oficios a los cuales adjuntó información cuyos rubros denominó, "Directorio telefónico del Palacio Municipal de Baca 2010-2012", "Tabulador H. Ayuntamiento de Baca" y "Presupuesto de Egresos del ejercicio 2012"; respectó a la fracción III del artículo 9 de la Ley de la Materia, vigente, omitió proporcionar el domicilio de las respectivas oficinas por lo que determinó que la información no cumple totalmente con lo establecido en la fracción que se analizó; en cuanto a la fracción IV señaló que la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, envió documento que contiene la relación de las remuneraciones asignadas a los puestos que desempeñan los funcionario de dicho Ayuntamiento durante la Administración 2010-2012, por lo que consideró que dicha documentación sí cumple con lo establecido en la fracción citada; en lo inherente a la fracción VIII, observó que la información remitida sí correspondía a la determinada por la Ley, pues contiene el monto del presupuesto asignado al Ayuntamiento en comento para el ejercicio dos mil doce, mismo que se encuentra clasificado geográficamente, económicamente, por Unidad Administrativa y por objeto del gasto; y por último indicó que la información analizada sí correspondía a la que debió estar publicada el once de junio del año en curso; en mérito de lo anterior, el suscrito, con la finalidad de garantizar los elementos necesarios que todo procedimiento debe contener, acorde al artículo 14 Constitucional, con fundamento en el numeral 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie conforme al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ordenó correrle traslado al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, a través del Presidente Municipal, quien funge como representante legal del mismo, del dictamen descrito en el párrafo que antecede, emplazándole para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva diera contestación a los hechos consignados en éste y ofreciera las probanzas correspondientes.

DUODÉCIMO.- Mediante cédula de fecha treinta de octubre de dos mil doce y el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 212, publicado el día once del propio mes y

año, se notificó al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, y al quejoso, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, en virtud que el término de cinco días hábiles concedido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, feneció sin que la autoridad antes mencionada remitiera documental alguna por medio de la cual hubiere contestado a los hechos argüidos por el ciudadano, con motivo del traslado que se le corriera por acuerdo de fecha dos de octubre del presente año, se declaró precluído su derecho; por otra parte, el suscrito hizo del conocimiento de la autoridad responsable y del quejoso (este último pese a no ser parte en el procedimiento) su oportunidad de formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo.

DECIMOCUARTO.- Mediante ejemplar número 32, 235 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha catorce de noviembre de dos mil doce, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, y al quejoso, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

DECIMOQUINTO.- Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, en virtud que ni el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, ni el particular, remitieron documental alguna mediante la cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído el derecho de ambos; ulteriormente, en virtud que se contaban con los elementos suficientes para resolver, el suscrito con fundamento en los artículos 22 en lo conducente, y 558 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria en la especie acorde al diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día seis de enero de dos mil doce, ordenó dar vista al Sujeto Obligado y al quejoso (pese a no ser parte del procedimiento al rubro citado), que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, emitiría la resolución respectiva, designándose como Consejero Ponente, al Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, motivo por el cual se determinó turnar el expediente que nos ocupa al referido Traconis Flores.

DECIMOSEXTO.- Mediante ejemplar número 32, 245 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha veintinueve de noviembre de dos

D. G. 11

→

mil doce, se notificó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, y al quejoso, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO.- Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO.- Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas a través de la queja anónima que se presentara mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI) en fecha once de junio de dos mil doce, se observa que ésta radica en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, no tenía actualizada en su página de internet la información siguiente: a) Nombres, puesto y sueldo de los empleados del Ayuntamiento y b) Presupuesto por rubros aprobado para el año 2012, pues los datos que se encontraban publicados correspondían a los años dos mil ocho y dos mil nueve.

Información de mérito que de conformidad al acuerdo dictado en fecha diecinueve de junio de dos mil doce, al dictamen emitido por la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Organismo Autónomo, que es la encargada de vigilar el cumplimiento a la Ley por parte de los Sujetos Obligados, y al proveído de fecha trece de julio de dos mil doce, se determinó que pudiera encuadrar parcialmente en las fracciones III, IV y VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En virtud de lo antes expuesto, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, en virtud que el hecho consignado de manera anónima, pudiera actualizar la infracción dispuesta en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

“...
ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y
...”

Asimismo, mediante proveídos dictados los días trece de julio y dos de octubre del presente año, se corrió traslado a la autoridad, con el primero de los nombrados, del escrito inicial, así como del oficio de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, signado por la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, y con el segundo, del dictamen de fecha veinticinco de septiembre del presente año, emitido por la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento de este Instituto, para que dentro de los términos de cinco días hábiles siguientes a los de las notificaciones respectivas, manifestara lo conducente; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; resultando que respecto del primero, la autoridad remitió el oficio sin número de fecha trece de agosto de dos mil doce, y en lo atinente al segundo, el plazo otorgado transcurrió sin que ésta presentase documento alguno en el que se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

Para lo anterior, debe acreditarse lo siguiente:

J. Gir...

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

1) Que la información señalada en la queja motivo de este procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintidós fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia.

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

...

II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;

III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;

II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;

...

XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y

J. G. 7

...

ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

LOS SUJETOS OBLIGADOS;

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO,

D. G. 17

ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

...

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y ...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...

ARTÍCULO 145.- EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEBE SER APROBADO POR EL CABILDO, A MÁS TARDAR EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR AL QUE DEBA REGIR, CONFORME AL PRONÓSTICO DE INGRESOS Y AL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO.

J. G. T.

J.

EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEBERÁ SER ADECUADO POR EL CABILDO CONFORME A LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO EN SUS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. REALIZADO LO ANTERIOR, EL AYUNTAMIENTO LE DARÁ PUBLICIDAD A TRAVÉS DE LA GACETA MUNICIPAL Y CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, DURANTE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

...”

Finalmente, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

LXIV. PRESUPUESTO DE EGRESOS: EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO O EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 184.- PARA LA INTEGRACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, EL TESORERO O TITULAR DE LA DEPENDENCIA U OFICINA COMPETENTE, REQUERIRÁ A LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, EL ENVÍO DE SU ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL INMEDIATO POSTERIOR, A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA DEL MES DE SEPTIEMBRE DE CADA AÑO.

...

UNA VEZ INTEGRADO EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO, EL TESORERO O TITULAR DE LA DEPENDENCIA U OFICINA COMPETENTE, LO REMITIRÁ PARA SU VISTO BUENO AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN, LO PRESENTARÁ A LAS COMISIONES COMPETENTES DEL AYUNTAMIENTO, CON EL FIN DE QUE ELABOREN EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE Y LO TURNEN AL CABILDO PARA SU APROBACIÓN.

ARTÍCULO 187.- EL CABILDO DEBERÁ APROBAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO A MÁS TARDAR EL 15 DE

DICIEMBRE DE CADA AÑO. EN CASO DE QUE EL CONGRESO MODIFIQUE LA PROPUESTA DE LEY DE INGRESOS ENVIADA POR ALGÚN AYUNTAMIENTO, EL CABILDO CORRESPONDIENTE HARÁ LAS MODIFICACIONES RELATIVAS AL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

SI EL 1 DE ENERO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS NO ES APROBADO, SE CONTINUARÁ APLICANDO PROVISIONALMENTE EL DEL EJERCICIO FISCAL ANTERIOR, HASTA EN TANTO SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS CORRESPONDIENTE.

ARTÍCULO 188.- APROBADO EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AYUNTAMIENTO POR EL CABILDO, EL PRESIDENTE MUNICIPAL LO PUBLICARÁ EN LA GACETA MUNICIPAL O EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SEGÚN CORRESPONDA, A MÁS TARDAR EL TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE PREVIO AL INICIO DEL EJERCICIO FISCAL.

LOS AYUNTAMIENTOS REMITIRÁN AL CONGRESO Y A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EN LA FECHA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, COPIA DE SU PRESUPUESTO DE EGRESOS JUNTO CON EL ACTA DE LA SESIÓN DE CABILDO EN LA CUAL FUE APROBADO, PARA EFECTOS DE SU FISCALIZACIÓN.

..."

El documento denominado "Art. 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. Información Pública de Difusión Obligatoria", emitido por la Dirección de Capacitación y Proyectos Educativos del Instituto, dispone:

"FRACCIÓN IV: EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTOS DE VIAJES Y VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

4.01 TABULADOR (SIC) DE SUELDOS Y SALARIOS:

INSTRUMENTO EN EL QUE SE ESTABLECE DE MANERA ORDENADA LAS REMUNERACIONES PARA LOS PUESTOS CONTENIDOS EN EL CATÁLOGO.

J. G. 17

J.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 36 DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, EL SUELDO O SALARIO SERÁ UNIFORME EN CADA UNO DE LOS PUESTOS CONSIGNADOS EN EL CATÁLOGO GENERAL DE PUESTOS Y SE FIJARA (SIC) EN TABULADORES QUEDANDO COMPRENDIDOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS.

ASIMISMO DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 110Y (SIC) 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, SE DESPRENDE QUE QUIENES REALICEN PAGOS POR REMUNERACIONES Y DEMÁS PRESTACIONES, OBTENIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE LOS MUNICIPIOS ESTÁN OBLIGADOS A EFECTUAR RETENCIONES Y ENTEROS MENSUALES QUE TENDRÁN EL CARÁCTER DE PAGOS PROVISIONALES A CUENTA DEL IMPUESTO ANUAL.

AHORA BIEN, EN BASE A LO ANTERIOR SE ESTABLECE QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A ESTA PARTE DE LA FRACCIÓN DEL DOCUMENTO QUE EL AYUNTAMIENTO PONGA A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO DEBERÁ INCLUIR CUANDO MENOS EL PUESTO, EL SALARIO TOTAL, COMPENSACIONES (EN CASO DE EXISTIR) Y EL SALARIO UNA VEZ RETENIDO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE.

...

FRACCIÓN VIII: EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN:

EN ESTE APARTADO, SE DEBE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DEL:

- **PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO PARA EL AÑO 20__.**
..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia el de Baca, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de su

página de internet del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

- *Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece su artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.*
- *Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.***
- *Que las fracciones III y IV del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen que es información pública obligatoria el directorio de los servidores públicos, y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, respectivamente.*
- *Que la fracción VIII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé la existencia de dos supuestos normativos, siendo que el primero de ellos versa en el monto del presupuesto asignado.*
- *Que para dar cumplimiento a la fracción III del numeral 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el documento idóneo que deberá publicarse contendrá los datos inherentes al **nombre**, domicilio oficial, número telefónico oficial, y en su caso, dirección de correo oficial, desde **el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía.***
- *Que el documento idóneo para satisfacer la fracción IV del numeral previamente invocado, debe conformarse con los datos inherentes al **puesto, salario total**, compensaciones (en caso de existir), y el **salario una vez retenidos los impuestos.***
- *Que para cumplimentar el primer supuesto de la fracción VIII del multicitado ordinal, la documental idónea es el **presupuesto de egresos aprobado** para el ejercicio fiscal que se trate.*
- *Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.*

- 21
- Que los **Tesorereros Municipales** son los responsables de elaborar y proponer para su aprobación el proyecto de presupuesto de egresos.
 - Que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos, deberá ser aprobado por el Cabildo a más tardar el día quince de diciembre del año anterior al que deba regir, siendo el caso que una vez aprobado, el Presidente Municipal lo publicará en la Gaceta Municipal o en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a más tardar el día treinta y uno de diciembre previo al inicio del ejercicio fiscal.

En mérito de lo anterior se desprende, que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentra la inherente al Directorio de Servidores Públicos desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, el Tabulador de dietas, sueldos y salarios, y el monto del presupuesto asignado, siendo que los documentos idóneos para satisfacer el primero y el segundo, deben contener, entre otros datos, los siguientes: el nombre y el cargo, el puesto y salario, respectivamente, y para satisfacer el último, la documental que debe encontrarse disponible para su consulta es el presupuesto de egresos.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por el ciudadano no se encontraban actualizados **si son de aquellos que deben publicitarse y actualizarse a través de la página de internet del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, o en su caso, la del Instituto por que el referido Municipio no cuente con una propia**, pues los relativos al puesto y salario, se encuentran dentro de los datos que deben estar contenidos en el documento idóneo para satisfacer la fracción IV; respecto al monto del presupuesto asignado, la constancia idónea para cumplir con lo dispuesto en la fracción VIII, primer supuesto, del numeral 9 de la Ley de la Materia, es la relativa al presupuesto de egresos asignado para el ejercicio fiscal que corresponda; y en lo que atañe al nombre y puesto de los servidores públicos del citado sujeto obligado, no obstante haber precisado algunos de los datos que debe contener el Directorio de Servidores Públicos, lo cierto es que el referido Municipio únicamente se encuentra compelido a publicitar los que correspondan a los servidores públicos que ocupen desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente hasta el del funcionario de mayor

J. G. M.



jerarquía, por lo que entre los datos que deben estar publicitados para satisfacer la fracción III, se encuentran los nombres y los puestos de todos aquellos que ocupen los cargos desde el nivel de jefe de departamento o su equivalente, hasta aquél que ostente el nivel jerárquico más elevado; en tal virtud, **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, parte de la información señalada en la queja motivo del presente Procedimiento, si se refiere a información estipulada en las fracciones III, IV y VIII, primer supuesto, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**

Ahora, en lo inherente al extremo descrito en el inciso 2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia, este Consejo General ordenó se verificara si la información inherente a los nombres y cargos, puesto y sueldo, y el monto del presupuesto por rubros asignado para el año dos mil doce, que debe ser publicada en las fracciones III, IV y VIII, primer supuesto, del artículo 9 de la Ley de la Materia, se encuentra o no actualizada en el portal de internet del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, siendo que mediante oficio sin número de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho, Bonnie Azarcoya Marcin, adujo que en virtud de la omisión por parte de las autoridades del referido municipio de señalar si contaban o no con portal de internet, la información pública obligatoria que de conformidad al citado numeral debe ser publicada vía electrónica, se revisaría a través de la dirección <http://www.baca.transparenciayucatan.org.mx>, en la que el Instituto publica la información del Ayuntamiento, si ésta le fue remitida para tales efectos, y de cuyo análisis se advirtió lo siguiente:

- a) Que la información inherente al primer supuesto de la fracción VIII (monto del presupuesto asignado al Ayuntamiento de Baca), no se encontraba actualizada, pues la que estaba disponible era la relativa al año dos mil nueve, y no así la del año dos mil doce, que de conformidad a lo previsto por el precepto legal que se estudia, es la que debía encontrarse visible para su consulta, ya que debe publicarse dentro de los **noventa días naturales** contados a partir de la fecha en la que se generó; y
- b) Que la información concerniente a las fracciones III y IV no estaba actualizada, en virtud que la única que se encontraba disponible en aquel entonces era la que correspondía a la administración 2007-2010, y la información que a la fecha de la consulta del quejoso (once de junio

de dos mil doce) debía encontrarse publicada era la inherente a la administración 2010-2012.

Documental a la cual se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que se trata de un documento expedido por la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia por parte de los Sujetos Obligados, en específico valorar la información pública obligatoria prevista en el diverso 9 de la misma Ley.

A mayor abundamiento y robusteciendo el dicho de la Unidad de Análisis y Seguimiento en el inherente al presupuesto de egresos aprobado, cabe aclarar que de la interpretación armónica efectuada al marco normativo plasmado en el presente considerando, se concluye que tomando en cuenta que los Ayuntamientos aprobarán su presupuesto a más tardar el día quince de diciembre del año inmediato anterior al que deba de regir, y una vez aprobado se publicará en la Gaceta Municipal, o en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a más tardar el día treinta y uno de diciembre previo al inicio del ejercicio fiscal que se trate, en la especie el treinta y uno de diciembre de dos mil once, **es inconcuso que la información que debía estar publicada a la fecha en que el ciudadano ingresó al portal web es la relativa al presupuesto asignado para el año dos mil doce**, pues éste debió estar disponible para su consulta a más tardar el día treinta del mes de marzo del presente año.

Asimismo, de las constancias que obran en autos se advierte la existencia del oficio signado por el C. José Antonio Lara Ferrera, que en aquel entonces ostentaba el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, quien de conformidad al numeral 55 fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, fungía como representante legal del sujeto obligado, del cual se colige que aquél, en contestación al traslado que se le corriere del oficio emitido el día veintinueve de junio de dos mil doce por la Titular de Análisis y Seguimiento del Instituto y del escrito inicial, precisó que la información relativa al directorio de servidores públicos, el tabulador de dietas sueldos y salarios, y el monto del presupuesto asignado, ya había sido remitida a este Instituto a fin que sea publicada en su portal de internet en razón que el Ayuntamiento



J.G.M.



a su cargo no cuenta con uno propio, y reconoció que la información aludida en efecto no se encontraba actualizada para su consulta a través del portal de internet correspondiente, por lo que las argumentaciones del Presidente Municipal constituyen prueba plena de conformidad al ordinal 311 del Código previamente citado, de aplicación supletoria según el diverso 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Consecuentemente, al admicular: **1)** el dictamen de fecha veintinueve de junio de dos mil doce, en el cual se estableció que la información aludida (el directorio de servidores públicos, el tabulador de dietas sueldos y salarios, y el monto del presupuesto asignado) de manera anónima, es de aquella que los sujetos obligados deben poseer para transparentar su gestión pública, pues así lo contempla expresamente en sus fracciones III, IV y VIII, el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **2)** el resultado de la verificación que se realizara al sitio web ubicado en el link <http://www.baca.transparenciayucatan.org.mx>, del que se desprendió que la referida información **no se encontraba actualizada**, en virtud que respecto a las fracciones III y IV, sólo se encontraban el Directorio de los Servidores Públicos, y el Tabulador de dietas, sueldos y salarios, correspondientes para la administración 2007-2010, y no así la del periodo 2010-2012, y en lo referente al primer supuesto de la fracción VIII, únicamente se encontraba disponible el presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil nueve, y no el que debía permanecer (presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil doce), y **3)** el oficio sin número de fecha trece de agosto de dos mil doce, signado por el Presidente Municipal de Baca, Yucatán, en su carácter de representante legal del referido Ayuntamiento, a través del cual se puede desprender que la referida autoridad reconoció que a la fecha de la consulta, en efecto la información no se encontraba actualizada, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, **se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión parcial por parte de la Autoridad de mantener actualizada en internet la información prevista en el artículo 9 de la Ley en cita, y por ende, se actualiza el segundo extremo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, es decir, el Sujeto Obligado incurrió en una infracción establecida por la Ley.**

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como leve, toda vez que así lo razonó el

legislador local, pues de la interpretación literal efectuada al precepto legal invocado en el párrafo que antecede, se colige que éste determinó que la ausencia parcial en un sitio de internet de alguna de las fracciones que integran el artículo 9 de la Ley de la Materia, para efectos que la ciudadanía pudiera hacer uso del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa mediante vía electrónica, la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, se considere como una infracción leve a la Ley.

SEXO. Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción leve a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que no existe alguna a través de la cual se compruebe o justifique que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, de actualizar y poner a disposición de la ciudadanía la información inherente a las fracciones III, IV y VIII, primer supuesto, del artículo 9 de la Ley de la Materia, se hubiere cometido de manera deliberada, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión del sujeto activo puede calificarse como culposa; aunado, a que en fechas diecinueve de julio, seis de agosto y diez de diciembre, todas de dos mil doce, el sujeto compelido remitió las siguientes constancias:

- 1) Documento consistente en el "Directorio telefónico del palacio municipal de Baca 2010-2012";
- 2) Constancia denominada "Tabulador H. Ayuntamiento de Baca";
- 3) "Presupuesto de Egresos del ejercicio 2012"; y
- 4) "Lista de Servidores Públicos de la Administración 2010-2012".

En virtud de las constancias descritas en los incisos 1), 2) y 3), se requirió a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, para que realizara el estudio correspondiente a fin de puntualizar, si las constancias referidas satisfacen o no las fracciones III, IV y VIII, primer supuesto, del ordinal 9 de la Ley que en materia de Acceso a la Información rige en el Estado, resultando de lo anterior el dictamen de fecha veinticinco

J.G.



J.

de septiembre del año que transcurre, que hace prueba plena en el presente asunto de conformidad a los artículos 216, fracción II y 305, del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán mencionados con antelación, en el cual la referida autoridad plasmó lo siguiente:

a) Al consultar la fracción III del artículo 9 de la Ley de la Materia, se observó que si bien la constancia publicada se refiere al Directorio de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, de la administración pública 2010-2012, que contiene una relación con los nombres, cargos y números telefónicos de los Servidores Públicos, y es la que debía estar disponible al once de junio de dos mil doce, y por ende, satisface parte de los contenidos de información previstos en la referida fracción, lo cierto es, que carece de uno de los elementos que debe contener para satisfacer plenamente el precepto legal que nos ocupa, es decir, **no cuenta con el domicilio de los Servidores Públicos.**

b) En lo atinente a la fracción IV, se determinó que la información publicada sí da cumplimiento a ésta, pues contiene los cargos o puestos, la cuota diaria que se les remunera a quienes los ocupan, el subsidio al empleo que perciben, el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISTP) que se les retiene, y el sueldo neto que perciben los Servidores Públicos del referido Ayuntamiento según el cargo que ocupen, y sí corresponde a la que debía encontrarse publicada al once de junio de dos mil doce, pues recae al Tabulador de Dietas, Sueldos y Salarios de la Administración Municipal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, del período 2010-2012, que en aquel entonces aún se encontraba en funciones.

c) Finalmente, respecto al primer supuesto normativo que prevé la fracción VIII del artículo que se analiza, se observa que la información que se encuentra disponible para su consulta a través de vía electrónica, sí corresponde a la dispuesta por la Ley de la Materia, y sí es la que debía encontrarse disponible al público en el sitio de internet a la fecha de la consulta ciudadana; se afirma lo anterior, toda vez que la constancia refleja el **presupuesto aprobado** para el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, que tal y como ha quedado establecido es el **documento idóneo para satisfacer el referido supuesto, y pertenece al ejercicio fiscal dos mil doce.**

De igual manera, en lo que respecta a la última de las constancias enlistadas, esto es, la descrita en el inciso 4), se advierte que fue remitida con la intención de satisfacer la fracción III del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que tal y como quedó establecido anteriormente carecía de uno de los elementos para cumplir con la fracción aludida; se dice lo anterior, toda vez que el documento que fuera presentado en fecha diez de diciembre de dos mil doce, versa en el Directorio de Servidores Públicos del Ayuntamiento de Baca, Yucatán, de la administración pública 2010-2012, de cuyo análisis se desprende que contiene una relación con los nombres, cargos, números telefónicos de los Servidores Públicos, y **la dirección oficial de éstos**, desde el nivel de jefe de departamento hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía; por lo tanto, se colige, que en efecto satisface plenamente la fracción III, pues éste sí contiene, en adición a los datos que ya habían sido calificados como cumplidos, el elemento inherente a la **dirección oficial** de los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento hasta el nivel del funcionario con mayor jerarquía, que había resultado faltante en las primeras constancias remitidas.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que **actualmente no existe omisión alguna por parte del Ayuntamiento de Baca, Yucatán**, toda vez que los documentos que contienen los datos a los que el ciudadano se refirió en su queja de fecha once de junio del año que transcurre, como aquellos que no se encontraban actualizados para su consulta en el sitio de internet correspondiente, a la fecha de la emisión de la presente definitiva, **ya han sido remitidos a este Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública para efectos que sean difundidos y actualizados en el portal web de éste**, pues el sujeto constreñido no cuenta con uno propio.

No se omite manifestar, que respecto a la valoración de la última de las constancias, si bien la Unidad de Análisis y Seguimiento del Instituto, es la Unidad Administrativa encargada de vigilar el cumplimiento a la Ley por parte de los sujetos obligados, y por ello, es la que está en aptitud de pronunciarse respecto a si la información remitida en fecha diez de diciembre de dos mil doce satisface o no la fracción III del numeral 9 de la normatividad que nos ocupa, lo cierto es que la información remitida para cumplir con dicho precepto legal y la cual fue analizada previamente, consiste en un dato de fácil percepción y de plena identificación, por lo que para su estudio no se requiere de la emisión de un dictamen de la citada Unidad Administrativa, por lo que a fin de garantizar la expeditéz, este

Consejo General procedió a su valoración de oficio, pues de haber requerido que la encargada analizara si la información satisfacía o no la citada fracción, hubiere resultado necesario pedir el aplazamiento de la Sesión de Consejo en donde se presenta el presente proyecto; por lo que, partiendo de la premisa que la autoridad **sí cumplió**, hubiere resultado ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico hubiere conducido aplazar la resolución del presente Procedimiento.

Ulteriormente, en cuanto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General; documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al sujeto obligado, en la especie el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, por haber actualizado la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita en el mismo sentido que nos ocupa, es decir, por no mantener actualizada en su página de internet, o a través del sitio oficial del Instituto por no contar con uno propio, la información relativa a las fracciones III, IV y VIII, primer supuesto.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el último párrafo del numeral 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, equivalente al monto de veinticinco salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$1,477.00 (Son: mil cuatrocientos setenta y siete pesos sin centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la propia Secretaría y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil nueve; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Por último, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se

J. G. C.

encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados de manera anónima a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) referentes a la no actualización de las fracciones III, IV y VIII, primer supuesto, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a través de Internet, esto es: "el directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, con nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección electrónica oficial; el tabulador de dietas, sueldos y salarios; y el monto del presupuesto asignado", y con base en los elementos y pruebas que obran en autos, se determina que el Ayuntamiento de Baca, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del

artículo 57 B de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa al referido Municipio, equivalente al monto de veinticinco salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$1,477.00 (Son: mil cuatrocientos setenta y siete pesos sin centavos M.N), **que deberá ser pagada ante la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán, acorde al Convenio de Colaboración Administrativa, celebrado entre la propia Secretaría y el Instituto, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciséis de octubre de dos mil nueve; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Baca, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida; lo anterior, de conformidad con los razonamientos vertidos en los Considerandos QUINTO y SEXTO de esta determinación.**

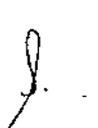
SEGUNDO.- Con base en lo establecido en los ordinales 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley previamente invocada, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda, siendo que en lo que atañe al quejoso (pese a no ser parte en el procedimiento), con fundamento en el numeral 25 y 32 del Código de Procedimiento Civiles de Yucatán, aplicado supletoriamente de conformidad al diverso 57 J de la Ley de la Materia, se determina que el presente acuerdo se le notifique de manera personal, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día doce de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para tales efectos, a la Licenciada en Derecho, Alma Yolanda Ayala Soto, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Ayala Soto, esta determinación le será informada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del aludido Código, facultando para tales efectos al Licenciado en Derecho, Jorge Alfonso Osorio Aguilar, Auxiliar "A" de la Secretaría Ejecutiva del Instituto; ahora, en lo que concierne al Sujeto Obligado, a través de su Presidente Municipal (en su carácter de representante legal del Ayuntamiento de Baca, Yucatán), se ordena que la notificación respectiva se lleve a cabo manera personal, conforme a los numerales 25 y 26 del multicitado Código; y por último, notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Yucatán.

J. G. M.









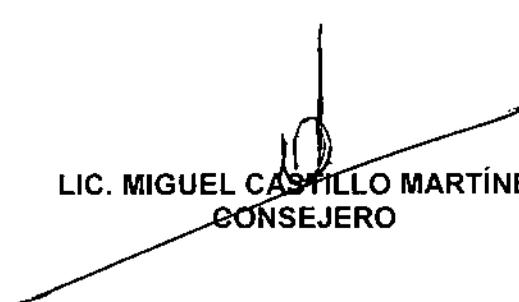
28
TERCERO.- Cúmplase."

El Presidente del Consejo, preguntó si había alguna observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34 fracción V de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 13 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 4 inciso i) y 29 inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución del Procedimiento por Infracciones a la Ley recaída al expediente marcado con el número 09/2012, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba la Resolución del Procedimiento por Infracciones a la Ley recaída al expediente marcado con el número 09/2012, en los términos antes transcritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo Contador Público Certificado Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4 inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las doce horas con treinta y un minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha once de diciembre de dos mil doce, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.


C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO


ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO


LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA


LICDA. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO